

ASUNTO: *“Sobre reclamación de responsabilidad patrimonial por mal estado de la vía”.*

1381/22

EPB

En relación con el asunto epigrafiado, y a petición de la Sr/a. Alcalde/sa-
Presidente/a del Ayuntamiento de _____, se emite el presente

INFORME

I. ANTECEDENTES

Escrito del Sr. Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de _____ solicitando informe jurídico sobre reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por usuario de la vía pública que sufre daños en su vehículo por, a su juicio, por mal estado de la vía. Adjunta denuncia en la Jefatura de la Policía Local, póliza del seguro obligatorio y presupuesto de los gastos generados por un bache en la calzada.

II. NORMATIVA APLICABLE

1. Constitución española de 1978.
2. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
3. Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
4. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
5. Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
6. Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial.

7. Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.
8. Real Decreto 970/2020, de 10 de noviembre, por el que se modifican el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre y el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, en materia de medidas urbanas de tráfico.
9. Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Antes de entrar en el fondo del asunto vamos a hacer un encuadre normativo del contexto que rodea a la presente reclamación de responsabilidad patrimonial.

Primera.- Autonomía y competencias de los municipios.

La Constitución Española garantiza la autonomía de los municipios y señala que las Haciendas Locales deben disponer de los medios suficientes para el desempeño de sus funciones.

“Artículo 140

La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales (...).”

“Artículo 142

Las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas”.

Las competencias de las Entidades locales pueden ser competencias propias de las entidades territoriales, establecidas por la Ley, o competencias atribuidas por delegación del Estado o de la respectiva Comunidad Autónoma. Se regulan fundamentalmente en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. (LRBRL)

Tal y como señala el artículo 7 de la LRBRL, las competencias propias de los municipios, las provincias, las islas y demás Entidades locales territoriales solo podrán ser determinadas por Ley y es en el artículo 25 de la misma ley donde se recogen las competencias propias de los municipios.

“Artículo 25.

1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.

2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.

b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.

c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.

d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad (...).”

El artículo 26 de la precitada ley señala que los municipios, por sí o asociados, deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:

“Artículo 26.

1. Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:

a) En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas (...).”

Segunda.- Responsabilidad.

En el asunto que nos ocupa podemos distinguir dos tipos de responsabilidades que hay que tener en cuenta, por un lado la responsabilidad del ayuntamiento que debe prestar en todo caso el servicio de pavimentación de las vías públicas, y por otro lado la responsabilidad del conductor de vehículos a motor que transita por dichas vías.

La responsabilidad de las administraciones públicas en relación con los daños sufridos en los vehículos por el estado de la vía pública no es más que una de las muchas expresiones de la responsabilidad patrimonial que le concierne, recogida ahora en el artículo 32 de la Ley, 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), cuyos elementos son harto conocidos, por repetidos, y que consisten en: a) Un daño patrimonial efectivo, b) la antijuricidad de dicho daño, c) una causalidad adecuada entre la actuación de la administración (por acción u omisión) y el daño, y d) la ausencia de fuerza mayor.

“Artículo 32. Principios de la responsabilidad.

Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. (...)”

Conforme a ello, el artículo 61.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas determina que:

“En los procedimientos de responsabilidad patrimonial, la petición deberá individualizar la lesión producida en una persona o grupo de personas, su

relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público, su evaluación económica si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo”.

Por otro lado, tanto el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo en el artículo 139, como el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial en su artículo 57, dicen lo mismo en cuanto a la responsabilidad del titular de la vía:

“Corresponde al titular de la vía la responsabilidad de su mantenimiento en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales (...)”.

Pasando a analizar la responsabilidad que pueda corresponder al conductor mientras transita por las vías públicas de las cuales es responsable de su mantenimiento, en este caso, el Ayuntamiento tenemos que tener en cuenta el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial que en su artículo 10.2 dispone:

“El conductor debe utilizar el vehículo con la diligencia, precaución y atención necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a sí mismo como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía, especialmente a aquellos cuyas características les hagan más vulnerables”.

Así mismo, la precitada ley en el punto 3 del mismo artículo aclara:

“El titular y, en su caso, el arrendatario de un vehículo tiene el deber de actuar con la máxima diligencia para evitar los riesgos que conlleva su utilización (...)”.

Y es cuando preceptúa sobre las normas generales de conducción en el artículo 13 cuando dice expresamente en el punto 2:

“El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía”.

Por lo tanto en el presente asunto tenemos que tener muy presente lo que indica el Real Decreto Legislativo 6/2015 en su artículo 21.1 sobre los límites de velocidad que es determinante para establecer responsabilidad o no del reclamante o del ayuntamiento en el daño producido en el vehículo.

“El conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse”.

Según la denuncia presentada por el reclamante ante la Jefatura de la Policía Local en la que los agentes firmantes en el apartado características de la vía señalan que se trata de una calzada única de sentido único, nos tenemos que remitir al artículo 50 del Real Decreto 970/2020, de 10 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003 de 21 de noviembre que ordena que la velocidad en esta vía urbana es de “ 30 km/h en vías de un carril por sentido de circulación”.

Tercera.- Principio de la buena fe.

Este principio es uno de los principios generales del derecho incorporado al título preliminar del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil en su artículo 7.1.

“Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe”.

También es reconocido este principio en el artículo 3.1. e de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

“Artículo 3. Principios generales.

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.*
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.*
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.*
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.*
- e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional (...).”*

A la vista de la legislación anterior y en relación a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el reclamante en el Ayuntamiento de _____ y que motiva la petición de informe, es necesario comprobar si la solicitud del reclamante de indemnización de _____ euros con motivo de los daños provocados a consecuencia de un bache en vía urbana, es conforme a derecho.

La diligencia _____ de la Jefatura de Policía Local del Ayuntamiento en la que actúa como instructor el agente con TIP _____ y como secretario el agente con TIP _____ se instruye por *“Siniestro Vial ocurrido a las _____ horas del día _/_/, a la altura del número _ de la calle _____, término municipal de _____ (Badajoz)”,* consistente en *“daños a vehículo por mal estado de la vía”*.

En la denuncia por comparecencia se transcribe *“En jefatura de la Policía Local de _____, siendo las _____ horas del día _/_/ (...) la persona compareciente denuncia la comisión de la siguiente infracción penal POR DELITO LEVE DE DAÑOS A SU VEHÍCULO MATRÍCULA _____ ocurrido entre las _____ h del martes _____, a las _____ del _____”*.

Cuando el agente pregunta al denunciante sobre cómo han podido producirse los hechos, éste manifiesta que *"me iba circulando con mi vehículo marca _____, modelo: ____, matrícula _____ por la C/ _____ sobre las _____h, a la altura de la empresa _____ cuando noté un bamboleo en la dirección brusca. Me paré unos metros más adelante y me desplazé andando hasta que pude ver un bache de grandes dimensiones justo en el cruce con C/ _____ y a la altura de la esquina de fachada de la empresa indicada anteriormente"*.

Una vez que se le pregunta al denunciante sobre si hay algún testigo de lo ocurrido, éste manifiesta *"que lo desconoce"* cosa que no sucede cuando se le pregunta si conoce la cuantía de los daños ya que manifiesta *"que sí, que he pedido presupuesto a un taller y ha presupuestado _____ €"*.

En el apartado Característica de la vía de la diligencia de Inspección Técnico Ocular realizada por la fuerza instructora, el día _/_/ a las __ horas en el lugar de los hechos, se comprueba que se trata de una calzada *"única de sentido único", "recta"*, con prioridad regulada según *"solo Reglamento General de Circulación"*, con peligros aparentes *"ninguno"*, con firme de *"adoquines" "limpio y seco"*, con señalización horizontal de *"paso para peatones"*, con condiciones atmosféricas de *"buen tiempo"* y con circulación *"densa"*.

En el apartado Personas implicadas de la diligencia de Inspección Técnico Ocular, se constata que *"según manifestaciones obtenidas de los implicados, no identifican ningún testigo que pudiera haber presenciado los hechos"*.

Así mismo en el apartado Vehículos implicados de la precitada diligencia se confirma que *"el vehículo matrícula _____ como consecuencia del siniestro vial sufrió (...) daños en los mecanismo de dirección así como de amortiguación del vehículo" pero tras el accidente el vehículo "sigue circulando"*.

El apartado Apreciación de la forma en que se produjo el accidente de la misma diligencia se informa *"Que el vehículo matrícula _____, circulaba por la C/ _____ (...) siente un fuerte bamboleo en la dirección, obligando a detener el vehículo y apearse del mismo, observando el conductor un hundimiento de gran dimensión en la calzada"*.

En fotografía incorporada al apartado Reconstrucción del siniestro Vial de la diligencia mencionada se explicita al pie de la misma *"Fotografía del hundimiento de la calzada. Punto de conflicto (PC). Considerando que se trata de una figura circular su diámetro es de 30 cm"*, apreciándose un ligero hundimiento de los adoquines.

Dada la ausencia de testigos y teniendo en cuenta la velocidad autorizada en la calle _____ del municipio de _____, 30 kilómetros hora, no se considera fundada la pretensión del recurrente de ser resarcido de unos daños producto de la falta de diligencia adecuada a la hora de conducir al tratarse de un hundimiento en la calzada de un diámetro de 30 centímetros y de escasa profundidad. Además, el día que sucedieron los hechos, era difícil saber la cuantía de los presuntos daños teniendo en cuenta que el presupuesto del taller Automoción _____ tiene fecha del día _//_ y los hechos sucedieron el día _/_. Aunque el denunciante se hubiera personado en el taller para solicitar un presupuesto verbal, es difícil que en el tiempo transcurrido entre el suceso "ocurrido a las ___ horas del día _/_" y la denuncia "siendo las ___ horas del día _/_", el operario del taller pudiera hacer un cálculo de la cuantía de los daños.

La doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que:

"(...)no implica el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las AAPP que convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo".

IV. CONCLUSIONES

De conformidad con las deliberaciones expuestas se realizan las siguientes consideraciones:

Primera.- Los municipios deberán prestar, en todo caso, el servicio de pavimentación de las vías públicas considerándose la infraestructura viaria una competencia propia.

Segunda.- El hecho de saber, muy posiblemente, antes del suceso el importe de la indemnización hace pensar que se ha actuado de mala fe por parte del reclamante.

Tercero.- La asunción de responsabilidad por la Administración no es ilimitada, sino que ha de ser analizada conforme a las circunstancias concurrentes. Este hecho junto con la limitación de velocidad existente en la vía de 30 Kms/hora son

circunstancias que han de ser forzosamente consideradas y que, a juicio de quien suscribe, son suficientemente relevantes para exonerar a la Administración de responsabilidad.

Cuarto.- Como Anexo y a los efectos meramente ilustrativos se adjunta modelo de Resolución para ser utilizado en su caso.

Este es el informe de la Oficialía Mayor en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para con lo solicitado por el Ayuntamiento de _____, advirtiéndose expresamente que su contenido no pretende, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente, y en su caso, se deban emitir para la válida adopción de acuerdos, motivo por el cual se somete este informe a cualesquiera otro mejor fundado en Derecho.

En Badajoz, 2022